

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANTONIO FELIX LOPEZ ACOSTA C/ ART. Nº 1 DE LA LEY Nº 3542/2008 DE FECHA 10/07/2008 QUE MODIF. EL ART. Nº 8 DE LA LEY Nº 2345/2003, Y EL ART. 6 DEL DECRETO Nº 1759/2004". AÑO: 2016 – Nº 1326.-----

ROQUE ACTUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Trescocutos sesentes y tres -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, del año dos mil ರುಚಲಂತಿಯೆ. minus días del mes de ON SHIPTING estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN autorizante, traio se INCONSTITUCIONALIDAD: "ANTONIO FELIX LOPEZ ACOSTA C/ ART. Nº 1 DE LA LEY N° 3542/2008 DE FECHA 10/07/2008 QUE MODIF. EL ART. N° 8 DE LA LEY Nº 2345/2003, Y EL ART. 6 DEL DECRETO Nº 1759/2004", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Antonio Félix López Acosta, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El Sr. ANTONIO FELIX LOPEZ ACOSTA, por derecho y bajo patrocinio de Abogado, se presenta a promover la presente acción de inconstitucionalidad contra el art. 8 de la Ley 2345/03, modificado por el art. 1 de la Ley 3542/08, y contra el art. 6 del decreto 1579/2004.-----

A los efectos de la acreditación de su legitimación activa la accionante acompaña copia de la Resolución Ministerial N° 2733 del 13 de diciembre de 1999 (fs 04).-----

El Fiscal Adjunto Roberto Zacarías, en oportunidad de su Dictamen Nº 1725 de fecha 2 de noviembre de 2017, recomienda se haga lugar parcialmente a la presente acción.-----

Conforme a los argumentos esgrimidos por el accionante como base de su acción, corresponde abocarse al control de constitucionalidad de las normas impugnadas en los siguientes términos.-----

Como primera cuestión considero que debe tenerse en cuenta el contenido y alcance de lo estatuido por la norma constitucional que establece el Régimen de Jubilaciones, es decir el art. 103. El texto normativo literal prevé: "Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del amismo régimen todos los que bajo cualquier título,

MIGUEL OSCAR BAJAC Ministro Ministra Candia MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES

Abog. Julio C. Pavón Martinez Secretario presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

Respecto a estos artículos la acción de inconstitucionalidad es a todas luces procedente. En efecto, el artículo 103 de la Ley Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, ni la ley, en este caso la Ley N.º 2345/03, o su modificatoria, la Ley N.º 3542/08, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige en nuestro ordenamiento positivo (Art. 137 CN).

Finalmente, respecto a la impugnación de art. 6 del Decreto Nº 1579/2004, cabe resaltar que el mismo era reglamentario del artículo 8° de la Ley N° 2345/2003, que fue modificado por una nueva Ley – Ley N° 3542/2008 -, por lo que ha perdido virtualidad por ser reglamentario de una norma derogada. En efecto, actualmente el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto por el Decreto N° 1579/2004, por lo que un pronunciamiento acerca de su constitucionalidad o no carecería de virtualidad práctica.



INCONSTITUCIONALIDAD: DE **ACCIÓN** "ANTONIO FELIX LOPEZ ACOSTA C/ ART. Nº 1 DE LA LEY N° 3542/2008 DE FECHA 10/07/2008 QUE MODIF. EL ART. Nº 8 DE LA LEY N° 2345/2003, Y EL ART. 6 DEL DECRETO Nº 1759/2004". AÑO: 2016 - Nº 1326.----

Ministro

Dr. AMPONIO FIL Ministro

sus turnos los Doctores FRETES y BAJAC ALBERTINI manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora PEÑA CANDIA, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dr. ANTON FRETES

MIGUEL OSCAR BAJAMiryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 363 -

Abog. Julib C. Pavón Martínez Secretario

de 2.01 S Asunción, 25 de

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público"-, con relación al accionante.--

ANOTAR, registrar y notificar.----

Secretatio

Ante mí:

Miryam Peña Condia

MINISTRA C.S.